

Leg⁶
Cuaderno 4

to 73,

Matrimonio. 490

Su indisolubilidad.

Einmündigkeit

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a faint, mirrored bleed-through from the reverse side of the page.

DE LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0490

HTCA
U/Bc LEG 6-1 n°490



1>0 0 0 0 2 8 0 3 2 5

72

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0490

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

DON JOSE MESTRE Y CABAÑES,

Abogado de los Tribunales del Reino,

en el acto solemne de recibir la investidura de

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA.



MADRID.—1859.

IMPRENTA DE TEJADO.

á cargo de Rafael Ludeña,

Leganitos, 47.

UVA. BASC. LEG. 06-1 n° 0490

DISCURSO

LENGUA

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DE

BOGOTÁ

PRESENTE EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DE BOGOTÁ

BOGOTÁ



IMPRESA DE TENDRUP

BOGOTÁ

UVA. BHSC. LEG. 06-1 n° 0490

Excmo. é Ilmo. Sr.

En todo tiempo ha llamado viva y especialmente la atención del legislador, del jurisconsulto, del filósofo y del ciudadano, una institución de trascendencia inmensa para la sociedad, y la más principal sin duda de que trata el Derecho civil: el matrimonio. Y no podia ménos de suceder así, cuando él es la base de la familia, el fundamento y origen de tantas instituciones beneficiosísimas al individuo y á la asociación. En todos los países, por esta razon se ha acostumbrado y acostumbra siempre rodear el matrimonio de solemnidades y consideraciones, marcándose por la ley misma la forma y las condiciones de su celebracion. Todos los pueblos, así antiguos como modernos, nos revelan en sus instituciones, en sus Códigos, en sus costumbres la justa y grande importancia del matrimonio, que mereció ser elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento. Muchas é interesantes cuestiones ofrece el estudio de esta institucion en todos sus aspectos, histórico, filosófico y legal que han ocupado á profundos escritores y á oradores elocuentes. De todas ellas una sola importantísima será objeto de las consideraciones que voy á tener la honra de hacer en este discurso.

La doctrina que establece la Iglesia, y las razones de utilidad pública á favor de la indisolubilidad del matrimonio.

Verdaderamente, si éste ha de llenar todos los altos fines á que está llamado, debe ser indisoluble en cuanto al vínculo conyugal. Sólo así podrán ser cumplidos dignamente los imprescindibles deberes de un padre, los sagrados cargos de

una esposa y madre, y las continuas obligaciones de los hijos. De otra suerte, divididos para siempre los consortes, no conservando entre sí relacion alguna, más que el lejano y doloroso recuerdo de lo pasado, dedicados tal vez á granjearse el afecto de otros séres, unidos á ellos por lazos nuevos, relacionados con otras familias, ¿qué ha de suceder? Precisamente el entrañable amor de los padres ha de entibiarse, ó tal vez sofocarse: precisamente ha de disminuirse y distraerse el afecto de los hijos, y lo que es más sensible, ha de quedar perjudicada su educacion, y con ello su mejor porvenir.

Y no sólo se limitan á los individuos y á las familias las tristes consecuencias de este hecho: se extienden inevitablemente á la misma asociacion, que está formada en todas las naciones por las familias. Si éstas se encuentran desunidas y confundidas, en desunion tambien y dividida estará la sociedad. Empero contra el principio de la indisolubilidad del vínculo conyugal se ha dirigido en todo tiempo una oposicion fuerte y sostenida; mas á pesar de ella, esa máxima tan benéfica y tan digna de la humanidad, es felizmente en nuestra pátria y otros países un hecho y una verdad.

La Iglesia Católica establece y prescribe esta doctrina como la más conforme á la razon, á la justicia y á la dignidad del hombre. Cuando Jesucristo fué preguntado por los Fariseos acerca de este importante punto, dijo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*; quedando en virtud de este sublime texto, sancionado por el derecho Divino el principio de la indisolubilidad del vínculo conyugal.

Jesucristo declaró abolido en la nueva ley el libelo de repudio, conocido entre los Hebreos, pero cuya introduccion en tiempo de Moisés fué debida no á las prescripciones del derecho natural, sino sola á la dureza de corazon de aquel pueblo. El repudio en modo alguno podia ser aplicable á los pueblos cristianos, para los que la caridad constituye la primera ley, y en los que el matrimonio vuelto á sus primeros tiempos hace á la mujer la compañera del hombre.

La ley judía ó hebrea convenia sólo á la infancia de la sociedad, y habia de desaparecer al proclamar Jesucristo su doctrina sublime. Con la ley cristiana empezó para los hombres la perfeccion en el derecho y en las costumbres. Jesucristo dijo explícitamente á los Fariseos. « Moisés permitió » que dimitiéseis vuestras esposas sólo por la dureza de vuestro corazon : pero al principio no fué así ; » es decir, el matrimonio desde su origen es indisoluble. Ya el primer hombre inspirado por el Espíritu Santo consignó estos principios diciendo : « Este es hueso de mis huesos, y carne de mi carne. Por esta causa dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer, y serán dos en un solo cuerpo ; » palabras con las que se establece claramente la perpetuidad del vínculo conyugal. Deber es pues del esposo y de la esposa vivir indisolublemente unidos, porque una ley natural les impone la obligacion de la consecuencia, y la razon universal, que dimana del mismo derecho, ha fundado las sociedades sobre bases permanentes y estables. Esta doctrina, que sanciona la indisolubilidad, ha sido siempre defendida por los Santos Padres de la Iglesia. San Pablo la consigna en una de sus elocuentes é inspiradas epístolas á los Corintios. Dice así : *In autem qui matrimonio juncti sunt, præcipio, non ego, sed Dominus uxorem á viro suo non discedere. Quod si decesserit manere inuptam, aut viro suo reconciliare.*

San Ambrosio, San Gerónimo, San Agustín, San Juan Crisóstomo, Orígenes, Teofilacto, y otros ilustres Doctores, siguieron las mismas huellas, sostuvieron igual doctrina.

El Sumo Pontífice Inocencio I, en sus cartas al Obispo Exuperio, Alejandro III, los Cánones Apostólicos, los Concilios Mileovitano, Nantenense y otros establecen la indisolubilidad del matrimonio.

Mas á pesar de los preceptos Evangélicos, de las autoridades citadas, y de las razones de justicia y de conveniencia á favor de la indisolubilidad del matrimonio, la cismática Iglesia Oriental ha sostenido y sostiene equivocadamente, que

el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo en el caso de infidelidad de la mujer. Este error fué aceptado por los Anabaptistas, y defendido tambien por los Luteranos y Calvinistas; quienes, con el nombre de la reforma, sostuvieron la relajacion de los principales principios de la Religión y de la sociedad. Mas desde luego se comprende por la sola luz de la razon natural y del sentido comun, que el que habia venido á completar la ley de los judíos, y á decir á los hombres, sed perfectos como lo es vuestro Padre en el cielo, no habia creído dejarles bajo la ley imperfecta de los judíos. Intentan, sin embargo, aquellos fundarse para sostener su parecer en una violenta interpretacion que dan á un texto del Evangelio de San Mateo, suponiendo que dicho Evangelio establece la excepcion de que en el caso de adulterio de la mujer puede disolverse el vínculo conyugal. Y no es así: el texto de San Mateo se refiere al caso de divorcio, ó separacion de los consortes, pero no á la disolucion. Querer dar otra inteligencia y explicacion al citado pasaje de San Mateo seria sostener una flagrante injusticia. Si procediese en este punto la interpretacion dada por la iglesia Oriental, resultaria la funesta é inadmisibile consecuencia, de que la mujer que instase el divorcio por tener á su favor una justa causa, quedaria sujeta al vínculo conyugal, y en el caso de ser culpable y adúltera estaria libre del primer matrimonio, y facultada para contraer nuevos lazos, quedando ésta colocada en una situacion más favorable y ventajosa que la primera. Semejante desigualdad no fué, ni podia ser establecida por San Mateo. Este Evangelista reprueba y condena en el mismo texto la costumbre del pueblo hebreo respecto de la disolucion del matrimonio. Manifiesta que no estaba fundada en el derecho natural: que en un principio el matrimonio no fué disoluble. ¿Cómo, pues, podia establecer, ni adoptar para el caso de infidelidad de la mujer, la misma doctrina que combatía y que anulaba? De ningun modo. Por otra parte, los Evangelistas San Lúcas, San Márcos y San Juan, establecieron unánimes

el principio de la indisolubilidad del vínculo conyugal. No cabe por tanto atribuir, ni existe diversidad de doctrina y de precepto entre el texto citado de San Mateo y el de los demás Evangelistas. Todos proclamaron las mismas máximas, enseñan las mismas reglas, y escribieron sus sagrados é impecederos libros igual y divinamente inspirados.

Estas consideraciones concluyentes demuestran el error de la doctrina oriental; empero, además, la Iglesia se ha ocupado, y decidido en la presente cuestion.

El Concilio de Trento dispone terminantemente en el Cánón 7.º de la seccion 24 de matrim. reform.

«Si alguno dijere que la Iglesia yerra quando ha enseñado y enseña segun la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los consortes: y quando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que cae en fornicacion el que se casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero se casare con otro, sea excomulgado.»

En vista de esta decision conciliar, cuyo claro texto no puede dar lugar á duda ni interpretacion, es á todas luces doctrina indudable é incontrovertible, que no se disuelve el matrimonio en cuanto al vínculo, ni aun por la infidelidad de la mujer, y que en este punto yerra tambien la cismática Iglesia Oriental, y los que la siguen.

Sólo dos casos reconocidos por la Iglesia existen de la disolucion del matrimonio en cuanto al vínculo, únicas excepciones de este grande y bienhechor principio. Puede disolverse por derecho divino el matrimonio de los infieles, aun consumado, quando uno de los cónyuges se convierte á la fe, y el otro, permaneciendo en la infidelidad, no quisiera hacer vida comun con el fiel sin menosprecio del Criador, ó sin inducirle á pecar, ó faltar gravemente.

Esta doctrina, fundada en la grande y justa importancia

de la sincera conversion á la fe católica, es de derecho divino, y se encuentra terminantemente consignada en una de las luminosísimas Epístolas de San Pablo á los Corintios, y definida tambien por el Sumo Pontífice Inocencio III. Dice así este Papa refiriéndose á la doctrina del Apóstol: «Si uno de los consortes infieles se convirtiese á la fe, y el que permaneciese en la fidelidad no quisiera hacer vida comun con el fiel de ningun modo, ó sin blasfemia del divino nombre, ó inducirle á pecado mortal, pueda él convertirlo si quiere pasar á contraer nuevos lazos. Mas no debe entenderse que queda disuelto para todos los casos el vínculo conyugal, desde el momento que uno de los esposos infieles se ha convertido á la fe católica. Éste puede ciertamente, conforme á lo prescrito por el Sumo Pontífice Inocencio III, pasar á contraer matrimonio, ó nuevos votos: mas si no lo hiciera, y el consorte que permaneció en la infidelidad se convirtiera tambien, se declara subsistente y válido el matrimonio de ambos. Doctrina justa, aceptada por la Iglesia, y la más conforme sin duda á la naturaleza de la sociedad conyugal.

Tambien puede disolverse el matrimonio rato durante los dos meses siguientes á su celebracion, por el ingreso en profesion religiosa de uno de los esposos. Esta doctrina ha sido admitida constantemente por la Iglesia. Ella favorece la libertad de eleccion de los dos esposos en esos solemnes momentos en que para siempre se decide del porvenir de toda la vida. El Papa Alejandro III estableció el plazo de los dos meses que se concede á los dos esposos, fijando así la regla general y constante que debia observarse en todos los casos. Al ocuparse de este punto el Concilio de Trento, dispuso en el Canon sexto de la sesion 24 de *matrim. reform.*, que incurre en excomunion el que sostuviera ó dijera que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religion de uno de los dos consortes. Mas el matrimonio rato no se disuelve por pretender el esposo recibir órdenes sagradas. Las disposiciones de la Iglesia sólo señalan para este caso el ingreso

en la profesion religiosa, porque los votos que la acompañan son siempre más rigurosos, más exstrictos, como dirigidos más especialmente á la mayor perfeccion posible de los individuos.

Exceptuando estos dos únicos casos, la regla constante, invariable y absoluta de la Iglesia es la inviolabilidad del vínculo conyugal, de ese principio que establece el verdadero órden en las familias y en la sociedad.

Mas por otra parte esta doctrina tiene tambien en su apoyo muchas é incontrovertibles razones de utilidad pública, que no pueden desconocerse ni combatirse.

El principio de la indisolubilidad del matrimonio es el que fija y regulariza más dignamente las relaciones de los individuos entre sí. Ese principio facilita y fortifica la union y armonía de las familias, da un bello y útil carácter de permanente estabilidad á los derechos y obligaciones de los consortes, favorece la mejor educacion de los hijos en todos conceptos, y coadyuva y robustece la práctica de todas las virtudes domésticas, cívicas y religiosas.

Por estas razones el matrimonio, esa alta institucion social que secundando los votos de la naturaleza ha extendido las miras de los hombres más allá del sepulcro por el afecto de la descendencia, ha de ser declarado indisoluble, si se quiere que sea, como debe, la base principal de la civilizacion de los pueblos.

Ninguna de estas proposiciones ha podido ser destruida por los partidarios de la disolucion del matrimonio. Léjos de esto, con sus apasionadas, diversas, y á veces encontradas teorías, han venido á demostrar y á confirmar más y más el sólido fundamento en que están basadas, su justicia y su conveniencia.

¿Qué pueden valer al lado de las razones que militan á favor de la indisolubilidad del lazo conyugal, los motivos que pueden alegarse para justificar la facultad de disolverlos? ¿Y si el hombre tiene á pesar suyo un vínculo que no puede romper, no sufre tambien durante la vida sus imperfecciones, y

su inconstancia que no puede fijar? Obligacion de derecho natural es para el hombre acomodar rectamente en el matrimonio los caracteres y los sentimientos. Si en la eleccion ha seguido sólo motivos de capricho y no las inspiraciones de la razon: si él á sí propio se ha hecho desgraciado por sus defectos, y por su conducta negligente, injusta y débil ¿debe acaso disolverse la familia, y perjudicar y corromper á la sociedad, porque haya algun individuo corrompido?

Y no se cite para alegar en favor de la disolubilidad del matrimonio el uso de las naciones protestantes. Ellas están sufriendo las funestas consecuencias de la licencia que el divorcio, en cuanto al vínculo, ha introducido, y buscan á sus males eficaz remedio. D' Hume, Madam, Necker y otros varios escritores de esas mismas naciones protestantes, se declaran entusiastas defensores del principio de la indisolubilidad, y patentizan los trascendentales inconvenientes que en pos de sí llevan las leyes que no le admiten y sancionan la teoría contraria. Y no puede ménos de suceder así, porque el principio de la indisolubilidad es perfecto y de derecho divino, y la teoría del divorcio, en cuanto al vínculo, es de institución humana, defectuosa y perjudicial en su origen y en sus resultados.

Si los matrimonios pudieran disolverse en cuanto al vínculo, léjos de llenar su objeto, se convertirian en un manantial fecundo de odios, disensiones y venganzas domésticas, que harian volver á la sociedad hasta la edad de las guerras primitivas.

Vivamente interesada la sociedad en la union íntima y afectuosa de las familias, ha de aceptar el principio de la indisolubilidad como uno de los seguros medios que más poderosamente contribuyen á tan interesante fin.

Tampoco de otra parte se observa firmeza de principios y de juicios en los defensores de la disolubilidad del matrimonio. Pruébanlo las diferencias que entre los mismos existen al formular la enumeracion de las causas que debian dar lugar al divorcio en cuanto al vínculo.

Segun unos pretenden, la facultad de disolver el vínculo matrimonial debia ser fácil á los consortes, y libre enteramente, sin exigirles causa ninguna legal, ni prueba. Los que sostienen esta teoría desconocen la naturaleza moral y el fin social del matrimonio como base y origen de la constitucion de la familia.

Otros limitan esta facultad á los consortes para ciertos y determinados casos; siendo la opinion más generalmente aceptada entre los mismos, que debia concederse la disolucion del vínculo general por infidelidad, malos tratos, y grave oposicion de caractéres entre los esposos.

Mas ¡cuán funestas serian las consecuencias de la admision de tan erróneas ideas! Con ellas una impresion pasagera, un deseo momentáneo, un leve capricho bastarian muchas veces por sí solos para disolver el vínculo conyugal. Porque si esa impresion, ese deseo, ese capricho, no podia atenderse por razon de la indisolubilidad, y el derecho marcara los casos que deban dar lugar á la disolucion del matrimonio, se decia en cierto modo al esposo iluso el medio seguro de conseguir su objeto, verificar aquellos actos, cometer aquellas faltas, ó quizás delitos. Y si todas las leyes, como dice el ilustre Bacon, deben ser fomentadoras de la virtud, ¿dónde estaria, podemos preguntar, esa recomendable y justa condicion en la ley del divorcio en cuanto al vínculo?

¿Qué interes podria estimular al hombre á soportar todos los cuidados domésticos, en un país en que el hombre, teniendo mujer é hijos, no estuviera seguro por la disolubilidad del matrimonio de tener una familia, á la que verdaderamente llame suya?

Tampoco puede sentarse que la disolucion del vínculo conyugal favoreceria el aumento de poblacion. Ésta no se sostiene ni se aumenta en una nacion constituida y civilizada, sino sosteniéndose y aumentándose las familias. Y no puede decirse hoy que existe una verdadera familia, si en un momento puede quedar disuelta por la voluntad de los consortes, ó de uno de ellos.

Tengamos presente, que segun dice Hume en sus ensayos, cuando los divorcios estaban en voga entre los romanos, eran los matrimonios tan raros, que Augusto se vió obligado á tomar disposiciones dirigidas sólo á que los ciudadanos se casaran.

En ningun concepto puede sostenerse el principio del divorcio en cuanto al vínculo. Los Estados y los Gobiernos han sido establecidos y organizados para mejorar á los hombres, y dar proteccion y más fuerza á las familias: y el divorcio ataca y destruye la familia, coadyuva á la ligereza é inconstancia, proporciona los medios de obtener su triunfo á las pasiones, que se deben combatir, y concluye por debilitar profundamente á la nacion que le admite en sus instituciones y en sus costumbres. Y si las leyes son los medios de que se sirve la Sociedad para llegar á su fin; si son un bien que se opone para evitar y reprimir un mal, ¿cómo es posible que se adopte con justicia y con razon entre sus disposiciones la perjudicial teoría de la disolubilidad del matrimonio?

Dicen tambien los defensores de la disolubilidad del Matrimonio, que concediendo en los mismos casos al esposo y á la esposa la facultad de instar el divorcio, en cuanto al vínculo, se establecia entre los dos una verdadera igualdad. Esta doctrina no puede ser más inexacta. El hombre, aun disuelto el Matrimonio, conservaria sus mismos honores, su misma posicion y consideracion social. La mujer, que al celebrar su Matrimonio era jóven y bella, no se encontraria ya en iguales circunstancias y situacion. No puede pues invocarse en ese caso la pretendida razon del principio de igualdad.

Donde ésta se encuentra verdaderamente establecida, es en la doctrina de la indisolubilidad.

El Cardenal Hosio, uno de los distinguidos y respetables presidentes del Concilio de Trento, proclama y condensa la doctrina de la Iglesia en estas sentidas y elocuentes palabras: «La causa del hombre en el Matrimonio no es diferente,

«ni debe ser de mejor condicion que la de la mujer.» Por ella ambos consortes están obligados á vivir reunidos mientras vivan; prescribiéndoles la Religion la ternura al más fuerte, la dulzura al más débil, la virtud á todos, é interponiendo sin cesar sus máximas para prevenir los disgustos y terminar las disputas. Mas si los caracteres de los esposos, sus defectos, sus sentimientos convirtieran el lazo de toda la vida en una desgracia continuada, en un malestar insostenible, la ley religiosa desata aquel lazo, más sin romperle, separa los cuerpos sin disolver la sociedad, coloca á los dos consortes en la misma situacion, y les impone iguales obligaciones recíprocas. De esta suerte quedan cumplidas las prescripciones de la razon, y protegidos los verdaderos intereses de los cónyuges y de la sociedad. La separacion de cuerpos y de bienes (*ad thorum et mutuum cohabitationem*) sin disolucion del vínculo, previene y remedia ya cuantos inconvenientes pueden sobrevenir á los consortes por la oposicion de caracteres, y la desunion de los corazones.

Mas Mr. Target y otros defensores de la disolucion del Matrimonio argumentan todavía diciendo: «Si la Iglesia concede á veces la separacion de los consortes perpétuamente, ¿qué objeto, ni qué ventajas tiene declarar en este caso subsistente el vínculo conyugal?» Los que asienten á esta opinion, al sostenerla han de prescindir de los más nobles y distinguidos sentimientos propios de la naturaleza del hombre, y de la vida de las virtudes.

Si el tiempo, como dicen los partidarios del divorcio en cuanto al vínculo debilita y estingue el amor, ese mismo tiempo debemos decir con más fundamento debilita y estingue los rencores, el ódio, y las venganzas, y en ayuda de ese tiempo vendrán el arrepentimiento, perdon y olvido, y con ellos la reconciliacion de los consortes.

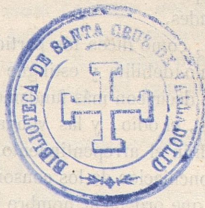
La Religion que ordena al hombre culpable confiar en la bondad de Dios, no quiere que la mujer imprudente ó ligera desespere de la ternura de su esposo

Y estos gratísimos sentimientos beneficiosos á la familia y á la sociedad, léjos de combatirse deben ser fomentados y robustecidos por la ley. ¿Qué razon, pues, puede darse para combatir la doctrina de la Iglesia, y la conveniencia del principio de la indisolubilidad del Matrimonio? Ninguna absolutamente, porque es justo y perfecto, procedente del Derecho natural, instituido por el mismo Jesucristo, y practicable y practicado en muchas naciones durante el trascurso de muchos siglos. Nuestras leyes pátrias le adoptan en todas sus partes, en todas sus consecuencias. Él forma nuestra regla, nuestro Derecho y el bienestar doméstico. Veneremos pues y respetemos las leyes destinadas á elevarnos y engrandecernos; respetemos y defendamos la ley que declara indisoluble el vínculo conyugal, ese principio fundamental y grande que está llamado á regir á la humanidad entera.

Tengamos siempre presente la máxima del distinguido escritor Bonald. «El Estado no tiene poder alguno sobre la familia, sino para afirmar sus vínculos, nunca para disolverlos: si el Estado destruyé la familia, la familia se venga á su vez y mina verdaderamente al Estado.»

Madrid 18 de Junio de 1859.

José Mestre y Cabañes.



UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0490

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0490

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0490